

## **AUTO No. 02003**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Decreto 1609 de 2002, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1170 de 1997, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita el 11 de Diciembre de 2013 a la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.041.883-7 propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERCER MILENIO**, identificado con matrícula mercantil No. 01524527, ubicado en la Avenida caracas No. 2 – 34 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **MILLER POMAR GARCIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.526.215, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de Residuos Peligrosos, Aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles, y plan de contingencias, así como evaluar el contenido del **Radicado 2012ER081145 del 05 de junio de 2012, el radicado 2012ER083681 del 11 de julio de 2012, el radicado 2012ER124967 del 16 de octubre de 2012 y el radicado 2013ER030669 del 19 de marzo de 2013.**

Que así mismo esta Secretaria en despliegue de sus facultades, requirió mediante el oficio de salida con radicado No.2012EE142146 de fecha 22/11/2012, a la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.041.883-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERCER MILENIO**, identificado con matrícula mercantil No. 01524527, ubicado en la Avenida caracas No. 2 –

**AUTO No. 02003**

34 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, situación que quedó evidenciada mediante el **Concepto Técnico No. 06433 del 02 de julio de 2014**, tal y como consta en el expediente SDA-08-2015-2199.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06433 del 02 de julio de 2014**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…)

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El usuario no da cumplimiento a algunas de las obligaciones que tiene como generador de residuos peligrosos, establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en el literales b, d), h).	
Por otra parte se determinó que dio cumplimiento a las obligaciones de los requerimientos 65499 DEL 25/05/2012.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	Si
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El usuario como a copiator primario dio cumplimiento a las obligaciones del artículo 6 de Resolución 1188 de 2003. Por otra parte se determinó que no realiza actividades prohibidas determinadas en el artículo 7 de la Resolución.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El usuario no da total cumplimiento a lo exigido en la Resolución 1170 del 1997 ni al requerimiento No 65499 del 25/05/2012, en los siguientes aspectos:	
- No se evidencia información que permite verificar que los pozos se encuentran 1 m por debajo del tanque, ya que la profundidad del tanque no la indican (Artículo 9).	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN PLAN DE CONTINGENCIA</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
No se aprueba el Plan de contingencia remitido en los radicados 2010ER030669 del 19/03/2013, conforme el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17	

## **AUTO No. 02003**

de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.4.2 del presente Concepto Técnico.

### **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

#### **6.1 GESTIÓN JURÍDICA**

El presente concepto requiere análisis jurídico con el fin que se tomen las medidas pertinentes en relación a los incumplimientos reportados en materia de residuos, almacenamiento y distribución de combustibles, y plan de contingencia en el presente concepto.

#### **6.2 GESTIÓN TÉCNICA**

Desde el área técnica se proyectará la comunicación oficial externa requiriendo al usuario en materia de Residuos peligrosos, Almacenamiento De Combustibles y Plan De Contingencias, mediante el Proceso Forest 2776679 para que en un plazo de 60 días de cumplimiento de las siguientes actividades y remita a esta secretaria los soportes de.

##### **6.2.1 RESIDUOS PELIGROSOS**

El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en el literal:

- Literal b) Complemente el plan de gestión de residuos peligrosos elaborando un sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan, cronograma de actividades para la ejecución del Plan.
- Literal d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, realice el etiquetado de acuerdo a la NTC 1609.
- Literal h) el plan de contingencia deberá estar articulado con el plan local de emergencias.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sean aprovechados como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

##### **6.2.2 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

En cuanto a la actividad de almacenamiento de combustible, el usuario deberá dar cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997, en cuanto a: Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la realizada en el ítem 4.3.3 del presente concepto, como establecimiento que almacena y distribuye combustibles incumplió con las siguientes obligaciones en las EDSs

- **Artículo 9.** Adecuar y garantizar que la profundidad de los pozos de monitoreo superen un (1) metro de la cota de fondo de los tanques de almacenamiento, dando a conocer con claridad la profundidad de los tanques para dar cumplimiento del presente artículo

## **AUTO No. 02003**

### **6.2.3 PLAN DE CONTINGENCIAS**

Debido a que no fue aprobado el Plan de Contingencia presentado por la EDS, el establecimiento deberá tomar las acciones para que este dé cumplimiento a los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia, Decreto 321 de 1999, en cuanto a:

#### **PLAN ESTRATEGICO**

- **Cobertura Geográfica:** Esta información debe ser complementada indicando:
  - Localización de los receptores que puedan ser impactados.
  - La georeferenciación de la localización del predio
  - Unidades residenciales vecinas.
  - La proximidad y uso actual y potencial de aguas subterráneas.
  - Profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas y,
  - Ubicación de áreas sensibles, entre otros

#### **PLAN OPERATIVO**

El plan operativo deberá contar como mínimo con la siguiente información:

- **Apoyo del PNC a los planes locales o a la eventual activación inmediata de su estructura de nivel tres (3):** Contemplar la vinculación con los planes de ayuda mutua.

#### **PLAN INFORMATIVO**

- **Establecer las bases de lo que requiere el PDC en términos de manejo de información:** El PDC debe definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia. Contemplar las directrices y estructuras de la organización que permitan establecer los diferentes niveles de comunicación para el desarrollo de los planes estratégicos y operativos.

(...)"

Que así, una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que el usuario aporto información bajo el radicado 2013ER030669 del 19 de marzo de 2013, la cual no ha dado alcance a la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas a través del oficio con **Radicado 2012EE142146 de fecha 22/11/2012**, emitido por esta Secretaría.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los

### **AUTO No. 02003**

particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la*

### **AUTO No. 02003**

*ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



**AUTO No. 02003**

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06433 del 02 de julio de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, procedió a realizar visita el día 11 de diciembre de 2013 donde se evidenció que las actividades desarrolladas en el Establecimiento de comercio denominado **EDS TERCER MILENIO**, identificado con matrícula mercantil No. 01524527, ubicado en la Avenida caracas No. 2 – 34 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.AS**., identificada con NIT. 900.041.883-7, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de Residuos Peligrosos, aceite usados, almacenamiento y distribución de combustibles, y plan de contingencias.

Que así mismo, conforme se desprende del **Concepto Técnico No. 06433 del 02 de julio de 2014** y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2015-2129**, el Establecimiento de comercio denominado **EDS TERCER MILENIO**, identificado con matrícula mercantil No. 01524527, ubicado en la Avenida caracas No. 2 – 34 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.AS**., identificada con NIT. 900.041.883-7, incumplió el Requerimiento N° 2012EE142146 de fecha 22/11/2012, efectuado por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-2129**, se infiere que el Establecimiento de comercio denominado **EDS TERCER MILENIO**, identificado con matrícula mercantil No. 01524527, ubicado en la Avenida caracas No. 2 – 34 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.AS.**, identificada con NIT. 900.041.883-7, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Residuos peligrosos:** Decreto 4741 del 2005 en su artículo 10, literales b, d, h.

### **AUTO No. 02003**

- **Almacenamiento y distribución de combustibles:** Resolución 1170 de 1997 en su artículo 9.
- **Plan de contingencia:** Decreto 3930 de 2010 en su artículo 35 y el Decreto 321 de 1999.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.AS** ., identificada con NIT. 900.041.883-7, propietaria del Establecimiento de comercio denominado **EDS TERCER MILENIO**, identificado con matrícula mercantil No. 01524527, ubicado en la Avenida Caracas No. 2 – 34 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



### **AUTO No. 02003**

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.AS** ., identificada con NIT. 900.041.883-7, propietaria del Establecimiento de comercio denominado **EDS TERCER MILENIO**, identificado con matrícula mercantil No. 01524527, ubicado en la Avenida caracas No. 2 – 34 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.AS.**, identificada con NIT. 900.041.883-7, propietaria del Establecimiento de comercio denominado **EDS TERCER MILENIO**, identificado con matrícula mercantil No. 01524527, a través de su representante legal el señor **MILLER POMAR GARCIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.526.215, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 14 No. 2 – 34, localidad de Santa fe, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-2129** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la

**AUTO No. 02003**

Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente:* SDA-08-2015-2129

*Concepto Técnico:* 06433 del 02 de Julio de 2014,

*Requerimiento No.* 2012EE142146 de fecha 22/11/2012

*Persona jurídica:* GAS VEHICULAR COMPRIMIDO DE COLOMBIA S.A.S

*Establecimiento:* EDS TERCER MILENIO)

*Elaboró:* Cesar Francisco Villarraga B.

*Apoyó Revisión:* Juan Carlos Riveros S.

*Acto:* Auto Inicia Proceso Sancionatorio.

*Localidad:* Santa Fe.

*Cuenca:* Fucha.

*Grupo de hidrocarburos*

<b>Elaboró:</b> CESAR FRANCISCO VILLARRAGA BARAHONA	C.C.: 79885603	T.P.: 222162 CSJ	CPS: CONTRATO 501 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/04/2015
<b>Revisó:</b> Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C.: 80209525	T.P.: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
Nataly Esperanza Ramirez Gallardo	C.C.: 1116772317	T.P.: 189517	CPS: CONTRATO 1178 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C.: 52918872	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/05/2015



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02003**

Maria Fernanda Aguilar Acevedo

C.C: 37754744

T.P: N/A

CPS:

FECHA EJECUCION: 3/07/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 13/07/2015